

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2000-0145

Para resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación impetrado por el apoderado del demandante, en contra del auto de 10 de julio de 2020, cuya aclaración se negó en proveído de 25 de septiembre del mismo año, **SE CONSIDERA:**

1.- El proceso se inició en el año 2000, bajo la vigencia del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, y estando al despacho para proferir el respectivo fallo, se ordenó la integración del litisconsorcio (auto de 30 de abril de 2010- fol. 472).

2.- De dicha data hacia adelante, el trámite se ha concentrado a lo ordenado en el proveído en mención.

3.- Ahora bien, para establecer si en este proceso ya se hizo tránsito de legislación, basta mirar lo preceptuado en el artículo 625 del C.G.P., que trae las reglas al respecto.

En efecto, dice la norma en comentario:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4.- Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad en cita, este proceso se sigue tramitando por el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, hasta cuando se profiera la respectiva sentencia. De ahí en adelante, se tramita con la nueva legislación.

5.- Así las cosas, se establece sin el menor asomo de duda, que no le asiste razón al actor.

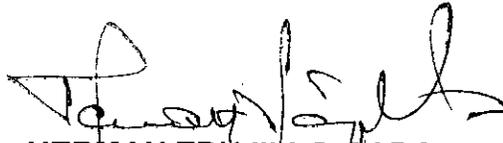
Ahora bien, si las notificaciones a los terceros citados, se hicieron de conformidad a la nueva legislación, ello no constituye causal de nulidad alguna, pues de ningún modo se les ha violado el derecho a la defensa y la actuación cumplió su finalidad, amen que no estaría legitimado para deprecar irregularidad al respecto, máxime que comparecieron y propusieron excepciones, a pesar que la actuación se rigiera por el código de procedimiento civil.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición planteada y se negará la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario, pues el proveído atacado no se encuentra enlistado como apelable.

SE RESUEVE:

- 1.- Mantener incólume el auto recurrido.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por la razón antes dicha.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>23 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-125-01

Apelación auto. Juzgado 35 Municipal.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandado NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, contra el auto que le negó el incidente de nulidad propuesto por el mismo, proferido dentro de la audiencia celebrada el 24 de febrero del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El demandado NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, presentó incidente de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo, argumentando:

- 1.- Que su dirección actual es CALLE 40 B No 78ª 34 Barrio Kennedy y no la carrera 94 A No 6 a 44...pues hace más de dos años que no ocupa el inmueble.
- 2.- Que él fue notificado de manera personal el 25 de noviembre de 2020, y que para dicha data la actora no había allegado las diligencias correspondientes a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 3.- Sumado a lo anterior, el banco demandante tenía su correo electrónico y no procedió de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Del incidente se le corrió traslado a la actora, quien lo replicó, oponiéndose a la prosperidad del mismo.

En audiencia del 24 de febrero, y previo la práctica de las pruebas decretadas, la juez de instancia negó la nulidad deprecada, y frente a dicha decisión el incidentante, apeló, argumentando básicamente:

*En primer lugar que si bien el testigo NESTOR ALBERTO MENDEZ, quien por demás es su padre, efectivamente manifestó que el incidentante, pasaba al apartamento objeto del proceso, cada quince días, a recoger la correspondencia, éste nunca hizo claridad si ello sucedía antes o después de la pandemia, por lo que no es acertado lo indicado por el despacho. Toda vez que hace más de dos años no habita el inmueble.

*Agrega que el banco teniendo su dirección de correo electrónico, debió surtirse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

*Que él sabía que le debía al banco demandante, pero que no conocía la existencia del proceso, que solo accedió al expediente, el día de la notificación personal

Siendo la oportunidad de entrar a resolver el recurso, a ello se procede, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En pro de adentrarse en el laborío de establecer si en efecto, existe una indebida notificación, es menester las siguientes consideraciones: A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...” M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 3 M.P. Jaime Araújo Rentería.

Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso. El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.

Ahora bien, reza el artículo 291 del C.G.P.;

“..3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de
de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este

caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A su vez el artículo 292 *Ibídem*, nos enseña::

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece que es nulo el proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación a la parte demandada, en atención a ello, para el caso de autos se tiene:

1.- Que el 5 de octubre de 2020, se envió el citatorio a la carrera 94 No 6 a 44 apartamento 603 interior 7 ciudad tintan II etapa 9.

2.- El 26 de octubre de 2020, se envió a la misma dirección el aviso de notificación. Es de anotar que tanto el citatorio como el aviso, fueron recibidos en la portería del lugar, en donde indican que el demandado si vive en dicha dirección.

3.- La dirección en mención, es la misma del inmueble garantizado con hipoteca, aunado a ello, en la firma del pagaré el señor NESTOR ANDRES MEDEZ, la coloca como su dirección.

4.- El 25 de noviembre, el juzgado de conocimiento notifica nuevamente al demandado.

5.- Así las cosas, a voces del artículo 167 del C.G.P., debía probar los supuestos de hecho en que baso sus pretensiones, cosa que no logro, pues de entrada, y como lo manifiesta la señora juez de instancia, los testigos se encuentran en circunstancia que afectan su credibilidad, debido al parentesco con el demandado (padre y ex compañera) y, pese a ello, acreditan que el censor había establecido su lugar de notificaciones en el inmueble ya referido, es más, lugar de notificaciones que jamás varió para la entidad y, sobre la época, de la que afinsa el mérito de la revocatoria de la decisión, vale decir, que la obligación de demostrar lo afirmado, se encuentra radicada en el mismo.

Se reitera, de los testimonios, se establece sin el menor asomo de duda que el demandado, sabia de la existencia del proceso, que él solía pasar por el apartamento encartado en este asunto a recoger su correspondencia, lo que es corroborado por el mismo NESTOR ANDRES MENDEZ, quien le indica al Juzgado que estaba en conversaciones tanto con la administración del edificio en donde se ubica el apartamento, como las empresas de servicios públicos, lo que *itera* una vez más que efectivamente el señor si estaba al tanto de su bien y recibía notificaciones en el mismo.

6.- Ahora bien, no hay discusión alguna, frente a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, pues la notificación a través de medios electrónicos, no es de carácter obligatorio, pues así lo dispone en el artículo 8, que reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Así, el banco no estaba obligado a acudir a dicha notificación, como lo insinúa el demandado.

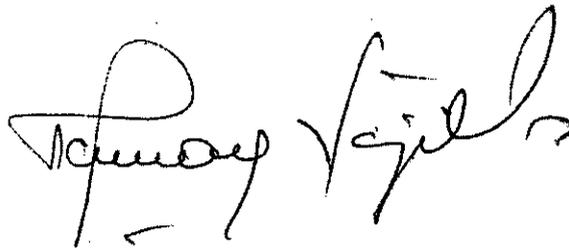
Por último, no se debe perder de vista, que el lugar de notificación, puede ser diferente al lugar de residencia, o de domicilio.

Corolario, es que la nulidad alegada, no tiene configuración en los autos, toda vez que como se indicó, la notificación surtida en los autos (5 y 26 de octubre de 2020), es ajustada a derecho, por lo que cuando el demandado compareció al proceso, ya estaba debidamente notificado, por lo que se confirmara el auto objeto de la censura, condenando en costas de esta instancia al apelante.

En merito a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **Confirmar** el auto de 24 de febrero del año en curso, proferido por el juzgado 35 Civil Municipal, dentro del asunto de la referencia.
- 2.- Condenar en costas de la instancia al demandado. Se señala la suma de \$300.000,00 como agencias en derecho.
- 3.- En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>113</u> , fijado
Hoy <u>23 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría